

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 691 2019-00263-00

Palmira, Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: RECUSACIÓN

PROCESO: ACUMULADO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y PETICIÓN DE HERENCIA DEMANDANTE: ELSY MARINA ESTRADA LÓPEZ Y ANA BOLENA ESTRADA LÓPEZ

DEMANDADO: HÉCTOR FELIPE ESTRADA MARTÍNEZ

RADICADO: 2019-00263-00

El señor HECTOR FELIPE ESTRADA MARTÍNEZ, demandado dentro del proceso de la referencia, formuló RECUSACIÓN en contra de la suscrita Juez, por existir una amistad íntima entre esta titular con la señora ELSY MARINA ESTRADA LÓPEZ (demandante dentro del proceso), y de quien es su compañero sentimental, señor RAFAEL COLONIA GUZMÁN.

Se ocupará este despacho de resolver sobre la aceptación o no, de la recusación planteada por el demandado, solicitud que posteriormente fue coadyuvada por su apoderado judicial.

La recusación fue presentada junto con la contestación de la demanda y junto con un recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la misma, dentro del término del traslado de la demanda.

En efecto, manifiesta el demandado que existe una amistad íntima entre esta titular con la señora ELSY MARINA ESTRADA LÓPEZ (demandante dentro del proceso), y de quien es su compañero sentimental, señor RAFAEL COLONIA GUZMÁN, ello de conformidad con el numeral 9 del artículo 141 del C. G. del P., y se pide que la suscrita se aparte del conocimiento y la definición del proceso.

Concretamente el recusante señala lo siguiente:

“**PRIMERO.** La señora ELSY MARINA ESTRADA LÓPEZ funge como demandante en el proceso de la referencia. **SEGUNDO.** El 05 de marzo de 2017, usted registró una fotografía en su cuenta personal y pública de la red social de Instagram (@yanethherreracardona), en donde departía una cena con la señora ELSY MARINA ESTRADA LÓPEZ y otros sujetos, en el reconocido restaurante “RACAMANDAPA”, ubicado en el Corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo (Valle del Cauca). **TERCERO.** En la misma fecha anteriormente mencionada, usted registró otra fotografía en su cuenta personal y pública de la red social de Instagram (@yanethherreracardona), en la que se evidencia acompañada de la señora ELSY MARINA ESTRADA LÓPEZ y del señor RAFAEL COLONIA GUZMÁN, quien es servidor público del Juzgo Quinto Civil del Circuito de Palmira y de quien se tiene conocimiento que sostiene una relación sentimental con la demandante, en el escenario de esparcimiento e interacción social denominado “Fresa Salvaje Menga”. **CUARTO.** El 04 de agosto de 2017, usted registró otra fotografía en su cuenta personal y pública de la red social de Instagram (@yanethherreracardona), en la que nuevamente se evidencia acompañada de la señora ELSY MARINA ESTRADA LÓPEZ, **dándose un abrazo fraterno** mientras posaban para la captura fotográfica. **QUINTO.** El 05 de octubre de 2017, usted registró otra fotografía en su cuenta personal y pública de la red social de Instagram (@yanethherreracardona) con el Hashtag “modo selección”, en la que por cuarta vez se evidencia acompañada de la señora ELSY MARINA ESTRADA LÓPEZ en un restaurante. **SEXTO.** En las siguientes fechas, usted comparte escenario con quien la demandante ELSY MARINA ESTRADA LÓPEZ sostiene una relación sentimental, valga decir, el señor RAFAEL COLONIA GUZMÁN: 09 de abril, 16 de diciembre de 2017, 15 de febrero, 7 de mayo y 20 de agosto de 2018, según cinco (5) registros fotográficos publicados por usted en su cuenta personal y pública de la red social de Instagram (@yanethherreracardona). **SÉPTIMO.** Los registros fotográficos a que se han venido haciendo alusión y que me permito aportar, son pruebas indiscutibles de la amistad íntima que usted sostiene con la demandante ELSY MARINA ESTRADA LÓPEZ y el señor RAFAEL COLONIA GUZMÁN.”

Y aporta el recusante las respectivas impresiones de unas fotografías publicadas por la suscrita en la red social Instagram.

Para resolver se

CONSIDERA

Los impedimentos y recusaciones aseguran la diáfana y transparente administración de justicia, apartándola de toda sospecha o suspicacia, como ha dicho con razón la H. Corte Suprema de Justicia. (Auto de enero 22 de 1.982, Sala de Casación Penal).

Las causales de impedimento son taxativas, por ende, no es posible ampliarlas mediante interpretaciones analógicas para cobijar circunstancias o situaciones no contempladas en la ley.

En efecto señala el artículo 141 del CGP, como causal de recusación entre otras, la amistad íntima entre el Juez y una de las **PARTES**.

El Doctor Rafael Colonia Guzmán, por supuesto ha sido compañero de labores de la suscrita, desde que éste fungía como Secretario del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali y la suscrita como Juez Catorce Civil Mpal de la misma ciudad, hace mas de veinte años atrás, trabajamos en la misma sede judicial, misma especialidad, oficinas cercanas, trabajo cotidiano, que impone la socialización en diferentes escenarios, no solo el laboral, también académico y social y por ende la creación de lazos de compañerismo y fraternidad, y con ocasión de ello en veces hasta se compartían espacios sociales con la familia, en este caso con la ex esposa del dr. Rafael, la señora Carmen Sofia Navarro a quien también conocí y compartí ya que el Dr, Rafael solía en ocasiones ir acompañado de su esposa a dichos eventos, no por ello me consideré su amiga íntima.

Posteriormente ya en el Municipio de Palmira, coincidimos el dr. Rafael y yo en ser nombrados aquí, laborando en diferentes despachos judiciales y al punto de haber fungido el Dr. Colonia, como secretario de éste despacho judicial, años atrás, por esa misma razón coincidíamos y seguimos coincidiendo en muchas celebraciones a las que pocas veces ha ido acompañado de su actual compañera sentimental, la señora Elsy Marina Estrada, celebraciones en la que he estado no solo yo como Juez, sino varios Jueces de Palmira, como es el caso de la fotografía “modo selección” en la que aparecemos 4 jueces de Palmira para la época, y ese día el Dr, Rafael llevó a su novia y el tomo la foto, también aparece una foto de un grupo grande personas todos empelados de la rama judicial, algunos con sus parejas, otros no. En la foto en el sitio Racamandapa coincidimos al ser invitados el dr. Rafael y yo a la celebración de un cumpleaños, en aquella oportunidad el fue acompañado de su novia.

El hombre es un ser social por naturaleza y no puede pretenderse que el ejercicio de un cargo imponga a quien lo ejerza aislarse socialmente al punto de ni siquiera poder compartir con sus compañeros de trabajo y en ocasiones con sus familias.

Es innegable que en efecto soy amiga, comparto como compañera de trabajo de hace 25 años con el dr. Colonia y muchos de los empleados como se puede observar en las fotografías, tenemos amistades en común por el hecho de trabajar en una misma empresa, coincidimos en muchas reuniones, sin que ello signifique que yo salga exclusivamente con ellos, menos con la señora Elsy Marina, he compartido también con abogados litigantes escenarios sociales derivados de escenarios académicos, pero el hecho de esa relación de compañerismo laboral y social con el dr. Colonia compañero sentimental de la demandante en este asunto no está enlistado en las causales de impedimento dispuestas por el art. 141 del CGP.

Claro resulta entonces que la circunstancia de que exista una amistad que no íntima entre la juzgadora y el compañero sentimental de una de las partes que interviene en el proceso, como lo postula el recusante, no configura ninguna de las causales de impedimento contempladas en la ley procesal, pues la causal impeditiva invocada se refiere a ese vínculo afectivo que surge entre el funcionario y los sujetos procesales, **razón por la cual la suscrita NO ACEPTA tal recusación.**

Ahora en lo que respecta a la amistad íntima con la demandante Elsy marina Estrada, puedo afirmar que NO SOY AMIGA de la mencionada señora, que si hemos coincidido en algunas reuniones como se aprecia en tan solo dos o tres fotografías, en las cuales en ninguna de ellas nos estamos **dando un fraterno abrazo** como temerariamente lo afirma el recusante, y admitiendo en gracia de discusión que así lo fuera, un abrazo tampoco es prueba de una amistad íntima, reitero muchos de los compañeros de trabajo como es usual suelen ir acompañados a los eventos sociales con sus esposas, novias o compañeras sentimentales, pero ello persé hace que se forje una amistad íntima entre éstas y los demás amigos o compañeros de trabajo de su novio, esposo, o compañero sentimental.

La amistad íntima es, cercana y coincidente con el apego. La mera cordialidad en el comportamiento no implica el vínculo emocional especial. La amistad íntima, requiere ser el uno para el otro, requiere reciprocidad. El concepto de amistad no se rellena con aparecer en fotos en las redes sociales, requiere también el afecto y la intimidad, además de la empatía ante el sufrimiento.

Los documentos gráficos en que el recusante sustenta su acusación no implican, significan ni presuponen la existencia de la referida amistad íntima, entre la suscrita y la señora Elsy Marina, máxime cuando tales fotografías datan de años pasados.

Las fotografías muestran, y no de modo solapado, sino públicamente y sin ambages, un compartir social cualquiera, como el ver un partido de fútbol en sitio público, una charla amena entre varias personas, el compartir una cena o comida rápida, reuniones que se suelen dar entre compañeros de trabajo de cualquier institución o empresa, y por cualquier motivo, despedidas, cumpleaños, charlas académicas, por ejemplo, y a las que se puede ir acompañado o no, de los compañeros sentimentales en ocasiones si así se desea.

En el caso concreto no se dan razones subjetivas de peso para considerar que la imparcialidad y objetividad de la suscrita puedan verse afectadas, por tales circunstancias, no es tan susceptible la suscrita, como para involucrar emociones y sentimientos personales en sus tareas profesionales, al punto de sentirse incapaz de tramitar y decidir objetiva e imparcialmente el asunto; tales fotografías compartidas o publicadas en redes sociales lejos están de comprometer esa objetividad e imparcialidad, lejos están de demostrar amistad íntima; de las redes sociales podrá predicarse cualquier cosa, menos la característica de la intimidad. En aquellas, se publica, se comparte, se transmite y retransmite un elenco de aspectos de la vida diaria que repugna la idea de la privacidad, de la intimidad. En realidad, si alguien es celoso de su ámbito de reserva, cuenta con opciones, en todas las aplicaciones, para preservarla, de modo tal que solo se haga partícipes de las opiniones, confidencias o vivencias -propias o, atención, ajenas- a quienes específicamente se elija, ocultándolas al resto de la comunidad.

Para que se afirme que existe una "amistad íntima", ha dicho la jurisprudencia, no basta cualquier relación de conocimiento sino que es necesario que concurren (y se acrediten) unas circunstancias de hecho que revelen en el ámbito de la vida personal, ajeno al de la profesión, la proximidad y la estrecha vinculación que las actuales pautas sociales exigen para apreciar ese elevado nivel de amistad que resulta necesario para merecer la calificación de "íntima", que la amistad íntima a la que alude el precepto no contempla una relación profesional ni tampoco la personal basada en razones de cortesía, sino que es preciso un grado de amistad que, por alcanzar una vinculación personal más intensa, pueda hacer dudar de la imparcialidad.

En consecuencia, de un lado como la manifestación que hace el recusante respecto del Dr: Rafael Colonia, no se adecua a la causal de impedimento invocada y de otro lado tampoco se deduce de los hechos y circunstancias planteadas que mi imparcialidad y objetividad puedan verse afectadas, forzoso resulta concluir que no existen razones que justifiquen la separación del

conocimiento de la actuación a mi cargo por lo que la recusación será rechazada por infundada.

Con fundamento en los anteriores planteamientos la suscrita Juez NO ACEPTA los hechos alegados para la recusación y por tanto ordenará el envío de las presentes diligencias a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, para lo de su cargo conforme lo dispone el artículo 143 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 058 de hoy 16 de diciembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA